

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reintegro
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00181 00**
Demandante : JORGE MARIO ARCE CORREA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JORGE MARIO ARCE CORREA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.333.978, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones.

“1. Que se declare nula la Resolución 06107 del 27 de noviembre de 2018, proferida por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se ordena el retiro absoluto del servicio activo al señor JORGE MARIO ARCE CORREA.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al reintegro del señor JORGE MARIO ARCE

¹ Folios 1 al 13 del expediente.

CORREA con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio al cargo que desempeñaba o a otro de superior categoría.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a reconocer y pagar al señor JORGE MARIO ARCE CORREA, todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos o partidas dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, comprendido el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desvinculación del servicio activo.

4. Que para todos los efectos legales, relacionados con prestaciones sociales, tiempo de servicios, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional por mi mandante.

5. Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a que el pago de las sumas que resulten a favor del actor sean actualizadas (indexadas) desde que el derecho se hizo exigible y hasta la fecha de la sentencia.

6. Que se condene al demandado, a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 192 y ss del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

7. Se condene a la entidad demandada en costas procesales.”

1.2. Relación Fáctica

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

1. El señor Jorge Mario Arce Correa se desempeñó como Patrullero de la Policía Nacional durante 8 años 3 meses y 7 días.
2. El día 26 de abril de 2013, el actor sufrió un accidente de tránsito en la motocicleta oficial de placas BWO-23 siglas 17-4576, en el desempeño de sus funciones.
3. El 26 de julio de 2014, se emitió un concepto ocupacional, en el que se dijo que el actor no era apto para reubicación laboral, porque:

“Tenía un] compromiso severo de la memoria y comprensión por lo anterior teniendo en cuenta el análisis del puesto de trabajo los cargos desempeñados y el tiempo en la institución, los conceptos de los médicos tratantes y su patología se considera que no tiene habilidades y destrezas para realizar labores administrativas.”

4. En el año 2016, el actor fue reincorporado al servicio en dos oportunidades, en donde tuvo un buen desempeño en las labores administrativas asignadas. Sin embargo, la reincorporación no se hizo teniendo en cuenta las prescripciones del médico tratante, esto es, en el entorno familiar.

5. El demandante solicitó, en varias ocasiones, la reubicación a un cargo administrativo.
6. El 29 de agosto de 2016, psiquiatría conceptúo que se trataba de un paciente joven que tras un entrenamiento cognitivo de dos años desde evolución se evidenciaba mejoría significativa en todas las funciones cognitivas superiores.
7. La Junta Médico Laboral de la Policía Nacional a través del dictamen médico de aptitud psicofísica No. 3602 del 11 de abril de 2018 estableció que el actor tenía una incapacidad permanente parcial de origen profesional, denominada “*Trauma craneoencefálico. Trastorno en el control de los impulsos, oído derecho con hipoacusia mixta*” y le asignó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 23.08%, NO apto para reubicación laboral.
8. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a través del acta No TML 18-02-340 del 1 de octubre de 2018, ratificó los resultados de la Junta Médica Laboral No 3602 del 11 de abril de 2018.
9. Mediante la Resolución No 06107 del 27 de noviembre de 2018, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional retiró del servicio activo al Patrullero Jorge Mario Arce Correa.
10. El actor es técnico en asistencia y administración documental, realizó cuatro cursos de formación en el SENA sobre manejo de herramientas de Microsoft Office 2010.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado viola las siguientes normas: los artículos 1, 2, 3, 6, 11,13, 25, 29, 47, 53 y 209 de la Constitución Política; el Decreto 1796 de 2000; la Ley 361 de 1997 y la Ley 762 de 2002.

Estructuró la solicitud de nulidad en los cargos de (i) violación directa a la ley y (ii) de falsa motivación.

Sobre el cargo de violación directa a la ley -afirmó que- el retiró del servicio del señor Jorge Mario Arce estaba viciado de nulidad por desconocer los principios constitucionales a la protección laboral reforzada de quien sufrió una discapacidad y se concretaba en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tuviera la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo

Dijo que la violación directa se alegaba por cuanto el acto administrativo demandado vulneraba los derechos laborales del actor, consagrados constitucional y legalmente, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la dignidad humana, el mínimo vital, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la estabilidad y la permanencia en el empleo, entre otros.

Sobre el cargo de falsa motivación señaló que, la Resolución 06107 del 27 de noviembre de 2018, adolecía del vicio de falsa motivación, en razón a que la Junta Médico Laboral que se le practicó al demandante, no contó con un estudio detallado de su hoja de vida médico laboral, como tampoco tuvo en cuenta el tiempo que permaneció incapacitado. Por lo que resultaba evidente que la Policía Nacional lo mantuvo en el servicio activo en dos periodos, luego de la lesión sufrida en desarrollo de actividades propias del servicio, pero sin acatar las recomendaciones señaladas por parte de sus médicos tratantes, para su reintegro laboral.

En relación con el procedimiento, indicó que para determinar la disminución de la capacidad psicofísica, aplicable al personal de la Policía Nacional, contenido en el Decreto 1796 de 2000, se había señalado que los exámenes que permitían establecer la capacidad psicofísica del personal de la Policía Nacional, tenían una validez de tres (3) meses, y la entidad se basó en la historia clínica y exámenes del año 2014, esto es, con más de cuatro (4) años de desactualización y por esto no tuvieron en cuenta el estado real del accionante después de su proceso de rehabilitación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA².

² Folios 70 a 73 del expediente.

La entidad demandada a través de apoderada, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el acto administrativo se profirió con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales, prevaleciendo la presunción de legalidad del mismo y al no haber incurrido en causalidad de nulidad, toda vez que, las invocadas en la demanda carecían de soporte probatorio que los sustentaran.

Dijo que la decisión del retirar al demandado del servicio fue tomada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por disminución de la capacidad psicofísica de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 ° y 55 numeral 3° del Decreto 1791 de 2000, por lo que el acto administrativo emitido por la Policía Nacional fue de mera ejecución y, por lo tanto, era improcedente la utilización del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado.

Propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) indebida representación, (iii) acto administrativo ajustado a la Constitución y la ley y (iv) imposibilidad de condena en costas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sostuvo que la Policía Nacional no está llamada a responder a las pretensiones, pues lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conllevó a la expedición de Resolución "*Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional*", que no corresponde a la voluntad de la entidad, sino al acatamiento de la decisión de una entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía- por lo que no se encontraba comprometida la Entidad.

Sobre la indebida representación, afirmó que el proceso se debía continuar únicamente con la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y no con la Policía Nacional, debido a que el Tribunal Médico hace parte es de esa entidad y no de la Policía.

Dijo que se debía aplicar la excepción del acto administrativo ajustado a la Constitución y la ley, pues el acto administrativo fue estructurado atendiendo

los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal. Asimismo, fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, la Dirección General de la Policía Nacional, no trasgredió derecho fundamental alguno y se observaron las garantías constitucionales.

Sobre la imposibilidad de condena en costas manifestó que no era procedente imponerlas, porque la entidad estaba protegiendo los intereses de la Nación y se había actuado de forma oportuna y diligente.

3. AUDIENCIA INICIAL, PRUEBAS Y ALEGACIONES.

El 27 de febrero de 2020, se llevó a cabo **audiencia inicial**, donde se realizó el saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas de falta de legitimación por pasiva y la indebida representación, las cuales fueron negadas, se fijó el litigio y se agotó la etapa de conciliación, se dio valor probatorio a las pruebas aportadas y se decretaron las solicitadas.

El 25 de febrero de 2021, se realizó audiencia de pruebas en la que se le corrió traslado a las partes de los documentos allegados y se escucharon los testimonios del señor Daniel Fernando Correa Suarez y la señora Diana Carolina Morales Echeverry. Asimismo, se dispuso correr término para que las partes presentaran por escrito alegatos de conclusión.

3.1. Alegatos de la parte actora. Reiteró los argumentos de la demanda y sostuvo que era una persona joven que se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional cumpliendo con mérito las funciones propias del servicio que le fueron asignadas. Señaló que estaba probado que el día 26 de abril de 2013, el demandante, en el desempeño de sus funciones, a bordo de la motocicleta oficial de placas BW0-2317-4576, sufrió un accidente de tránsito, que requirió incapacidades y un proceso de rehabilitación para sus patologías; y por su mejoría fue reincorporado al servicio en dos ocasiones concretamente en el año 2016.

Afirmó que, la médico tratante en las dos reincorporaciones, recomendó que se hicieran en la ciudad ubicada en el entorno familiar del patrullero, sin embargo,

esto no fue tenido en cuenta por la Policía Nacional y fue reincorporado en la ciudad de Bogotá, y, por ello, el médico tratante le dio excusa parcial.

Dijo que la Corte había afirmado que el retiro absoluto de un militar sólo sería procedente cuando la Junta Médico-Laboral, o en su defecto el Tribunal Médico-Laboral, *“concluyan que sus condiciones de salud no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar alguna actividad”* dentro de las Fuerzas Militares, pues, en ese caso, lo constitucionalmente correcto sería designarle al militar una disminución de su capacidad igual o superior al 50%, para así poder reconocerle una pensión de invalidez.

Igualmente, explicó que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional había emitido el dictamen médico de aptitud No 3602 del 11 de abril de 2018, indicando que presentaba una incapacidad permanente parcial de origen profesional NO apto, denominada *“trauma craneoencefálico. Trastorno en el control de los impulsos, oído derecho con hipoacusia mixta.”* Por lo que le asignó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 23.08%, NO apto para reubicación laboral. Pero no había tenido en cuenta el concepto de psiquiatría del 29 de agosto de 2016.

Afirmó que el concepto médico tenía una vigencia de tres (3) meses, tal como lo disponía el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000. Vencido aquel término, continuaría vigente la situación anterior hasta cuando sobreviniera una nueva calificación de la capacidad psicofísica, lo que debía hacerse al no haber alcanzado el 50% de PCL.

Dijo que de las aptitudes, comportamientos y destrezas no solo daban cuenta los documentos e historia clínicas sino también las testimoniales arrimadas al proceso donde se evidenciaba que existía capacidad y autonomía para el desarrollo de actividades laborales por parte del actor, sino que desdibujan el supuesto comportamiento errático del ex patrullero y evidenciaban las dificultades que atravesó al ser injustamente desvinculado del servicio, teniendo no solo capacidad sino deseo de continuar ejerciendo su oficio como miembro activo.

Finalmente, señaló que la Corte Constitucional en un caso similar había afirmado que el retiro absoluto de un militar sólo será procedente cuando la Junta Médico-Laboral, o en su defecto el Tribunal Médico-Laboral, concluyeran que las condiciones de salud no son suficientes ni puede ser capacitado para desempeñar alguna actividad dentro de las Fuerzas Militares; pues en ese caso, lo constitucionalmente correcto sería designarle al militar una disminución de su capacidad igual o superior al 50%, para así poder reconocerle una pensión de invalidez.

3.2. Alegatos de la parte demandada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque, considera que, los actos demandados fueron expedidos conforme a la Constitución y se ajustaron a la Ley y la Jurisprudencia, atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debía tener todo acto emanado de la administración.

Reiteró que el acto administrativo demandado correspondía a uno de ejecución y que la decisión que se debía demandar era la resolución de retiro, además, la determinación correspondió al resultado proferido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Asimismo, indicó que el tribunal hacía parte del Ministerio de Defensa y no de la Policía.

Afirmó que las indemnizaciones por disminución de la capacidad psicofísica, tiene aplicación únicamente para quienes pese a tener cierta disminución, la institución los mantiene en el servicio activo, esto indica que hay ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional y rompimiento del nexo causal, toda vez, que la decisión del porcentaje de disminución de la capacidad psicofísica del actor, no fue definida por la Institución Policial, sino por la Junta Médico Laboral en Primera Instancia y el Tribunal en segunda, última Entidad que no hace parte de la Estructura Orgánica de la Policía Nacional sino del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente, dijo que al haber sido expedida el acta del Tribunal Medico Laboral, por funcionarios competentes, y con estricto apego a las normas legales que lo regulan, y por tratarse de un acto preparatorio o de trámite que no resuelve actuación jurídica de fondo, con el debido respeto que me caracteriza, solicito

a su señoría no declarar la nulidad del acto impugnado y, en consecuencia, denegar en su totalidad todas las súplicas de la demanda.

3.3. Concepto del Ministerio Público. El Procurador Judicial 195 I para Asuntos Administrativos, delegado para este Juzgado, solicitó se accediera a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que para la expedición del acto de retiro se tuvo en cuenta un dictamen emitido por la autoridades médico laborales que había perdido validez y vigencia al superar los tres meses a partir de su emisión, y en razón a que no hay suficiente motivación que permita establecer que la demandada agotó las posibilidades en orden a la reubicación del demandante.

Dijo que el 28 de octubre de 2014, se dictó por el director de la Policía Metropolitana de Bogotá auto ordenando apertura de informe administrativo prestacional por lesiones producidas al actor como consecuencia de accidente en una motocicleta el 28 de abril de 2013, lesiones que fueron calificadas en la misma fecha como en el servicio por causa y razón del mismo, informe notificado personalmente al interesado el 10 de diciembre de la misma anualidad.

Señaló que mediante acta No 3692 de 11 de abril de 2018 de la Junta Médico Laboral con base en el informe administrativo de lesiones y el examen psicofísico general, practicado el 12 de abril de 2016, consideró que el demandante no era apto para reubicación laboral. Este dictamen fue confirmado por el Tribunal Médico de Revisión Militar del 1 de octubre de 2018.

Mediante Resolución No. 6107 del 27 de noviembre de 2018, el Director de la Policía Nacional dispuso retirar del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero demandante.

Señaló que, en punto de la vigencia y validez de los exámenes de capacidad psicofísica, el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, se determinaba que el concepto tenía una validez de tres (3) meses; y que en el presente asunto, era claro que el acto administrativo del servicio se basó en un concepto que fue estructurado con una antelación muy superior a

los tres meses; sostuvo que adicionalmente no se hizo una juiciosa valoración en torno a la posibilidad o no de reubicación del demandante y de sus capacidades aprovechables en actividades administrativas.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el acto administrativo que ordenó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Jorge Mario Arce Correa está viciado de nulidad según los cargos que se hacen en la demanda o se encuentra ajustado a la legalidad.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

En el presente caso se controvierte la legalidad de la **Resolución 06107 del 27 de noviembre de 2018**, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor JORGE MARIO ARCE CORREA, por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 - inciso primero- y 55 -numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado.

Es menester referirse al **Decreto 1791 de 2000** “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y*

Agentes de la Policía Nacional”, que en sus artículos 55 –numeral 3- y 59 regulan el retiro por disminución de la capacidad sicofísica:

“ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> **Por disminución de la capacidad sicofísica** (sic).
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.” (Negrilla propia del Despacho)

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES, resto del inciso CONDICIONALMENTE exequible> ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,~~ se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, ~~siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan~~ y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción.

~~Cuando se trate de oficiales, se requerirá concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional.~~

La Corte Constitucional³ al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 55 –numeral 3-, 58 y 59 (parcial) del Decreto 1791 de 2000, aclaró que el retiro por disminución de la capacidad psicofísica de los policiales a que se referían las normas acusadas obedecía a causales objetivas y que no era fruto de la discrecionalidad y, por lo tanto, correspondía aquellas que fueron adquiridas durante su permanencia en la institución; y que no toda discapacidad estaba incluida dentro de los supuestos de hecho que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-381-05 del doce (12) de abril de dos mil cinco (2005), MP Dr. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-5373. Actor: Amador Lozano Rada

contemplaban las normas demandadas. En efecto, si la persona tiene una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez no será la causal contemplada en el numeral 3 del artículo 55 acusado la que deba ser invocada sino la que se consagra en el numeral 4 del mismo artículo. Asimismo, señaló que tampoco estaba incluido en dicha causal el personal que tuviera alguna disminución de su capacidad psicofísica y que haya sido calificado como aplazado por cuanto éste mediante tratamiento podrá recuperar su capacidad para el desempeño de su actividad policial.

Finalmente, la Corte señaló que solamente después de realizada una valoración médica con criterios técnicos, objetivos y especializados, que determinara que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para labores administrativas, de docencia o de instrucción (no es posible reubicarlo), podrá ser retirado de la Policía Nacional. Esa autoridad, conforme al artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, acusado, es la Junta Médico Laboral. No podía permitirse que tal atribución fuera basada en la mera liberalidad del superior o a cuestiones eminentemente subjetivas.

Dejando claro el Alto Tribunal que, para efectuar el retiro por la causal de pérdida de la capacidad psicofísica de los miembros de la Policía Nacional, era necesario que la Junta Médico Laboral hiciera un examen objetivo y especializado, que determinara que el individuo no podía desempeñar otra labor dentro de la institución y que por lo tanto no era posible su reubicación.

Por su parte, el Decreto 094 del 11 de enero de 1989⁴, en su artículo 19 estableció que las autoridades médico-laborales Militares y de Policía competentes para determinar la disminución de la capacidad psicofísica⁵, eran:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
- b) La Junta Médica Científica.

⁴ “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.”

⁵ Con excepción de lo determinado en los artículos 6° y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior.

c) La Junta Médica - Laboral.

d) El Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Asimismo, el artículo 21 *ibidem*, señaló la finalidad, la conformación y los elementos que debía tener en cuenta la Junta Médico Laboral Militar y de Policía para hacer la valoración:

1. La finalidad de la Junta es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar.
2. La Junta estará conformada por tres (3) médicos, que puedan ser oficiales de sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición⁶, médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central, o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.⁷
3. Las Juntas Médico Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud psicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basadas en conceptos escritos de especialistas.

De igual modo, el artículo 25 *ibidem* señaló que el Tribunal Médico Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia médico militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales. En consecuencia, el tribunal podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

A su vez, el Decreto 1796 de 2000 regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral; y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes

⁶ Entre los cuales debe figurar el Médico Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía.

⁷ Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas, odontólogos y demás profesionales que considere necesarios. Será presidida por el Oficial o médico más antiguo.

administrativos por lesiones, de los miembros de la fuerza pública, alumnos de las escuelas de formación y sus equivalentes en la Policía Nacional (artículo 1°).

En su artículo 2° define la capacidad psicofísica como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique este decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. Asimismo, el Consejo de Estado⁸ ha definido la capacidad psicofísica como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y mentales que le permiten a una persona desempeñarse como miembro activo de la Fuerza Pública, y que son verificables al momento del ingreso al servicio, para la permanencia o ascenso, y para definir la situación médico laboral y las consecuencias prestacionales y asistenciales que ello provoque.

A su vez, el artículo 3 del Decreto 1796 de 2000, define las calificaciones de aptitud derivadas de la valoración de la capacidad psicofísica en: *apto, aplazado y no apto*, que se refieren al desempeño específico de determinado cargo, empleo o funciones.

“ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración psicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.”

Ahora bien, en lo referente a la validez y vigencia de los resultados de los exámenes y el concepto que emita la Junta o el Tribunal Médico Laboral, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, establece:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 11 de abril del 2018. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 810012339000201600095 01. Actor: Andrés Camilo Tirado León.

ARTICULO 7o. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXAMENES DE CAPACIDAD PSICOFISICA. Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1o. del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que le fueron practicados.

El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicado dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuartelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional. (Subrayado propio del Despacho)

La anterior norma no deja duda que el concepto de capacidad psicofísica tiene una validez de tres (3) meses y en caso de excederse este término, retoma vigencia el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. Dicho de otra manera, el Director General de Policía Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la emisión del concepto de disminución de capacidad, debe adoptar la medida correspondiente. De lo contrario el fundamento pierde su vigencia y validez, recobrando la aptitud y solo hasta que se presente un nuevo evento del servicio se le puede practicar una nueva calificación.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Hechos probados: en el proceso se encuentra probado y no hay discusión sobre lo siguiente:

- El demandante ingresó a la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez el 05 de julio de 2011. Así se puede ver en la hoja de servicios, allegada el 6 de octubre de 2019 por la entidad demandada (folio 119).
- El 26 de abril de 2013, el Patrullero Jorge Mario Arce Correa sufrió un accidente de tránsito a bordo de la motocicleta oficial 17-4576, diagnosticado con trauma craneoencefálico leve con pérdida de conciencia, trauma de rodilla y pierna derecha. Las lesiones fueron

calificadas “(...) en el buen servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo”. Eso aparece en la “calificación informe administrativo prestacional por lesión No. 264/2013” del 28 de octubre de 2014, suscrito por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá (folios 44 a 46).

- El 11 de abril de 2018, se realizó la Junta Médico Laboral, Grupo Médico Laboral Regional 1, registrada en el acta No. 3692, la que se determinó que el patrullero Jorge Mario Arce tenía una incapacidad permanente parcial del 23.08%, imputable al servicio, no apto y recomendó la no reubicación laboral (folios 48 a 50)⁹.
- Con la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018, del Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo al señor Jorge Mario Arce Correa, por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 - inciso primero- y 55 -numeral 3- del Decreto Ley 1791 de 2000 (folios 51 y 52).
- El señor Jorge Mario Arce Correa, realizó las siguientes capacitaciones:
 - En el SENA: *administración documental en el entorno laboral*, con una duración de 40 horas, certificación suscrita el 15 de noviembre de 2016 (folio 36).
 - En el SENA: *manejo de herramientas Microsoft Office 2010: Microsoft Word*, con una duración de 40 horas, certificación suscrita el 24 de junio de 2016 (folio 37).
 - En el SENA: *bases del entretenimiento deportivo*, con una duración de 80 horas, certificación suscrita el 2 de mayo de 2017 (folio 38).
 - En el SENA: *aplicación de herramientas de Excel avanzado para el control y gestión de la información*, con una duración de 40 horas, certificación suscrita el 6 de mayo de 2010 (folio 40).

⁹ El acta No. 3692, fue allegada de manera incompleta por lo que la información hay que complementarla con lo consagrado en el Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018. Sin embargo, sobre el hecho de la calificación del porcentaje de disminución no hubo discusión, pues el desacuerdo se presenta frente a la decisión de no recomendar la reubicación laboral.

- En el SENA: *diseño de trabajos editoriales en Corel Draw*, con una duración de 40 horas, certificación suscrita el 19 de mayo de 2010 (folio 40).
- En la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional: seminario en *actualización policial*, con una intensidad de 40 horas, certificación de 21 de octubre de 2016.

5.2. Cargos. La parte actora señaló que el acto administrativo demandando estaba afectado (i) por violación directa a la ley y (ii) falsa motivación.

5.2.1. Por violación directa a la ley. El demandante sostuvo que el acto acusado desconocía los principios constitucionales a la protección laboral reforzada de quien sufrió una discapacidad y se concretaba en la obligación del empleador de procurar su reubicación laboral, de modo que el trabajador tuviera la posibilidad de conservar su empleo y progresar en el mismo, por lo que debía aplicar la primacía de la realidad sobre las formalidades, los derechos a la dignidad humana, el mínimo vital, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la estabilidad y la permanencia en el empleo.

Ahora bien, para abordar este cargo es necesario verificar si es procedente el retiro por disminución de la capacidad psicofísica y si el acto administrativo desconoció los principios constitucionales alegados.

Como se indicó al estudiar el marco normativo, la causal de retiro por disminución de la capacidad psicofísica está establecida en el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, y se condiciona a un examen objetivo y especializado que determine que el individuo no puede desempeñar otra labor dentro de la institución, es decir, que lo considere no apto para reubicación laboral. Esto permite concluir que es legal el retiro del servicio por la pérdida de la capacidad psicofísica y que la decisión debe tener concepto previo de una junta o tribunal médico-laboral.

Es así que la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018 (acto demandado) tuvo en cuenta el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-640 de fecha 01 de octubre de 2018, en el cual:

“se decidió RATIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 3692 del 11 de abril de 2018, practicada al Patrullero JORGE MARIO ARCE CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.333.978 de Quinchía - Risaralda. en el cual fue declarado: ‘...B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Artículo 68 a y b, REUBICACION LABORAL NO. C. ... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ...Total: VEINTITRES PUNTO CERO OCHO PORCIENTO 23.08%. D. Imputabilidad del servicio. De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal: B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. Se trata de Accidente de Trabajo”.

Con lo anterior se cumple, por lo menos, formalmente, con lo exigido por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005, esto es, que la decisión emane como consecuencia un examen realizado por una Junta Médico Laboral que, además, fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral.

La decisión de la Junta Médico Laboral, Grupo Médico Laboral Regional 1, fue documentada en el acta No. 3692 del 11 de abril de 2018, en la cual se consignó:

“II. ANTECEDENTES.

Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia el 12/04/2016 por la Dra. Angela Castañeda, Médica General del Área de Medicina Laboral) unificado con el inicio de estudio del 27/02/2014 Dra. Carmen Cantillo quien solicitó Neurocirugía, Neurología, Otorrinolaringología y psiquiatría y neuropsicología.

Se le ha practicado Junta Médica Laboral: NO

Sele ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO

Antecedentes del Informativo:

N1. 264/2013 DEL 28/10/2014 MEBOG, LITERAL B, Accidente en Moto, TRAUMA CRANEOENCEFALICO Y TRAUMA DE RODILLA Y PIERNA DERECHA”.

Dentro del acta consta que se tuvieron como conceptos de especialistas, los siguientes:

1. Psiquiatría del 29 de agosto de 2016.
2. Otorrinolaringología del 8 de marzo de 2016.
3. Salud ocupacional del 27 de julio de 2014.
4. Psiquiatría del 12 de febrero de 2018.

Igualmente, la Junta Médico Laboral No. 3692 del 11 de abril de 2018, ratificada por Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-640 de fecha 01 de octubre de 2018, estableció que no era apto para reubicación laboral porque:

“Se valora paciente encontrándose en buenas condiciones generales (...). Los miembros de la sala de JML consideramos que es no apto no reincorporación, con concepto de salud ocupacional que nos confirma la no reubicación, con excusa total desde el 2013, con reincorporación en 2 ocasiones que le dieron excusa parcial con exacerbación de los síntomas en dichas oportunidades, con diagnóstico definitivo de trastorno en el control de impulsos, el cual se puede exacerbar ya que cualquier tipo de actividad en la policía le pueden generar síntomas lo que se considera un riesgo psicolaboral para el paciente y el entorno, con baja tolerancia al estrés, generando vulnerabilidad en su función policial lo que impedirá ejercer funciones en cualquier ámbito institucional, con persistencia de incapacidades dadas por psiquiatría quien hasta el momento no le ha dejado de dar dichas excusas por lo que consideramos que los profesionales en dicha especialidad son los que deben dar en definitiva la viabilidad para retomar labores y hasta el momento no lo han dado”.

Además, teniendo en cuenta que el acta fue un documento aportado de manera incompleta, se recurre a la transcripción que aparece la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018, en la cual se establece que:

5. Con respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Sala considera que: ... En conclusión con lo anteriormente descrito se evidencia que el paciente le impide permanecer en este tipo instituciones que generan estresores que pueden agravar su patología; además, el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacer que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial. Es necesario manifestar por parte de esta instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente con patología mental es un acto irresponsable que puede generar INDEFINIDAS consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda su reubicación del calificado”.

Esto implica que el demandante fue diagnosticado con una afección psiquiátrica y que por ese motivo no era posible su reubicación, dado que los policiales habitan en un ambiente de estrés y en una institución jerarquizada con acceso a armamento, lo que podía generar un riesgo para su salud y la seguridad de los compañeros y la sociedad. Asimismo, indicó que aun en labores administrativas no era posible su reubicación porque la afección era de tipo psiquiátrico.

El retiro *por disminución de la capacidad sicofísica*, por si solo no vulnera el derecho del trabajador a conservar su empleo y progresar en el mismo ni los

derechos a la dignidad humana, el mínimo vital, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos, la estabilidad y la permanencia en el empleo, pues el legislador ha previsto esta causal como una forma normal de retiro.

Sobre el mínimo vital, el testigo Daniel Fernando Correa Suarez declaró que el demandante tenía en este momento un trabajo que le permitía atender sus necesidades. La señora Diana Carolina Morales Echeverry sostuvo que el demandante estaba trabajando en Pereira. Los testigos no ofrecieron más elementos de juicio sobre el cargo de violación a la Ley.

De otro lado, se argumentó por parte del demandante y del Ministerio Público, que los exámenes sobre los que se fundó la decisión superaron la vigencia de los tres meses y que, de este modo, no se podían tener en cuenta porque había recuperado su condición de aptitud.

Al respecto resulta indispensable recordar, tal como se indicó en el marco normativo, que el artículo 21 del Decreto 094 de 1989, establece que las Juntas Médico-Laborales deberán estar fundamentadas en la ficha de aptitud psicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, **los antecedentes remotos o próximos**, diagnósticos, evolución o tratamiento y diagnóstico de las lesiones o afecciones basados en conceptos escritos de especialistas. De lo que se deduce que, si bien, los exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos -a la luz del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000- tienen una vigencia de dos meses, esto acompasado con el artículo 21 del Decreto 094 del 11 de enero de 1989, es posible tenerlos en cuenta para la valoración de la Junta Médica Laboral, pues es allí donde se analizan todas las circunstancias próximas y remotas de la evolución del uniformado.

Asimismo, el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, establece que el concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; y señaló que, si se sobrepasa ese término, se recuperaría el concepto de aptitud hasta cuando se presentaran eventos del servicio que impusieran una nueva calificación de la capacidad psicofísica.

En el presente asunto, la Junta Médica Laboral se realizó el 11 de abril de 2018, la revisión por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se efectuó el 1° de octubre de 2018 y la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018, fue notificada el 3 de diciembre de 2018. Esto implica que entre la ejecutoria del concepto de la capacidad psicofísica y la decisión de retiro no pasaron los tres (3) meses. Por lo que no existe vulneración a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000.

En suma, no hay lugar a decretar la nulidad de la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018, por violación directa a la ley, por cuanto el retiro del policial se enmarcó dentro de los presupuestos establecidos en los artículos 55 –numeral 3-, 58 y 59 del Decreto 1791 de 2000.

5.2.2. Cargo de falsa motivación. El apoderado de la parte actora dijo que la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018, estaba afectada porque la Junta Médico Laboral que se le practicó al demandante, por un lado, no contó con un estudio detallado de su hoja de vida médico laboral, como tampoco tuvo en cuenta el tiempo que permaneció incapacitado y los dos periodos de reincorporación, que además, se hicieron sin tener en cuenta las recomendaciones médicas; y, por otro, se basó en la historia clínica y exámenes del año 2014, que superaban los tres (3) meses de vigencia, por esto no tuvieron en cuenta el estado real del accionante después de su proceso de rehabilitación.

El profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual de Derecho Administrativo” (2014), considera que el cargo de falsa motivación

“... se presenta cuando la sustentación fáctica de acto carece de veracidad, es decir, no hay correspondencia entre lo que se afirma en las razones de hecho o de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y/o jurídica, ...”

Ahora, no se puede olvidar que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, tal como lo señala el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que le corresponde al demandante desvirtuar esta presunción y demostrar fehacientemente la falsedad de los hechos o la apreciación errónea de las normas que motivaron la decisión.

La Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018 -acto administrativo de mandado-, contiene el resultado de la Junta Médica Laboral No. 3692 del 11 de abril de 2018, a través de la cual no se recomendó la reubicación del actor porque tenía una:

“(..) afección psiquiátrica [que] se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente con patología mental es un acto irresponsable que puede generar INDEFINIDAS consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda su reubicación del calificado”.

Así las cosas, para determinar la prosperidad o no del cargo nos remitiremos al material probatorio allegado al proceso, en el cual se encuentra:

- Copia de la historia clínica del actor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en 20 folios.
- Declaraciones de Daniel Fernando Correa Suarez y Diana Carolina Morales Echeverry.
- Copia de los certificados de estudios del Sena y de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.
- Hoja de servicios, allegada el 6 de octubre de 2020.

Ahora si bien, es cierto que se aportó copia de la historia clínica del actor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; sin embargo, no se indicó qué aspectos concretamente no fueron tenidos en cuenta por la Junta Médico Laboral o cuál fue la apreciación errónea. Pero, además, esa historia clínica contiene los siguientes resultados:

Fecha de la evolución	Diagnostico
19/10/2017	Remitido a salud ocupacional para definir situación.
20/10/2017	Trastorno depresivo recurrente episodio leve presente.
25/10/2017	Examen de salud ocupacional.
17/11/2017	Trastorno depresivo recurrente episodio grave presente SIN SINTPSIC.
15/12/2017	Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente.
12/01/2018	Trastorno depresivo recurrente episodio moderado presente.
12/02/2018	Trastorno depresivo recurrente actualmente en remisión.
15/02/2018	Hipoacusia neurosensorial bilateral.
14/03/2018	Trastorno depresivo recurrente actualmente en remisión.
23/03/2018	Hipoacusia neurosensorial bilateral.
13/04/2018	Trastorno depresivo recurrente actualmente en remisión.
15/05/2018	Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.
18/06/2018	Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.

Fecha de la evolución	Diagnostico
19/07/2018	Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.
19/09/2018	Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.

La historia clínica permite observar que el demandante tuvo incapacidad médica después del evento ocurrido 26 de abril de 2013 hasta la fecha del retiro. Y si bien, se hicieron dos reintegros no fue posible su permanencia porque se exacerbaban los síntomas psiquiátricos -así aparece en la historia clínica-. Además, le fue prohibido el uso y porte de armas.

Por otra parte, en el proceso se escucharon las declaraciones Daniel Fernando Correa Suarez y Diana Carolina Morales Echeverry.

El señor Daniel Fernando Correa Suarez, en su declaración, manifestó que el señor Jorge Mario Arce: había tenido un accidente dentro de la institución. Había estado en incapacidad, pero que lo habían reintegrado a labores administrativas y que luego lo habían retirado. Había tenido que sufrir momentos muy difíciles porque había fallecido la mamá y, además, lo retiraron del servicio. En la actualidad está trabajando en una escuela gracias a unos estudios que realizó. Tiene una personalidad tranquila, es callado y no había visto ninguna alteración en su comportamiento. Solicitó traslado de ciudad para trabajar, pero nunca se lo dieron.

La señora Diana Carolina Morales Echeverry, en su declaración, manifestó que conoció al señor Jorge Mario Arce en el año 2015 y que él era una persona con un comportamiento normal, que quería seguir trabajando en la Policía y pidió traslado y no se lo dieron. Indicó que el demandante realizó labores administrativas y unos cursos virtuales. Sostuvo que él vive el Pereira, en una casa, porque en esa ciudad trabaja.

Sin embargo, estas declaraciones, pese a que dan cuenta que el demandante ha presentado un comportamiento adecuado a su entorno, no tienen la entidad de desvirtuar el concepto de la Junta Médico Laboral y lo consignado en la historia clínica en la que se consignó que el actor tenía un *Trastorno depresivo recurrente*.

En lo pertinente a la hoja de servicios, una vez revisada, esta muestra la actividad realizada por el demandante desde su ingreso hasta el 30 de julio de

2013 y las incapacidades médicas hasta el 25 de enero de 2014, pero esos documentos no ofrecen elementos que desvirtúen la legalidad del acto administrativo demandado.

Sobre las capacitaciones en el Sena y en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, se debe precisar que no se probó que fueran determinantes para cambiar la decisión, pues, como se indicó al inicio del cargo, la causa de la no recomendación para reubicación fue el padecimiento de una patología psiquiátrica y no física. Aspecto que resulta relevante en el presente asunto, pues, incluso, en la historia clínica, el mismo demandante manifiesta que en el ejercicio de las actividades de reintegro se incrementaron los síntomas y, por ello, el psiquiatra le otorgó nuevamente excusa médica.

Así las cosas, no es posible declarar la prosperidad del cargo de falsa motivación.

6. CONCLUSIÓN.

El señor Jorge Mario Arce Correa sufrió un accidente en ejercicio de sus funciones el 26 de abril de 2013, el cual le dejó unas secuelas físicas y psíquicas que arrojaron una disminución de la capacidad laboral del 23.08%, pero por la existencia de una patología psiquiátrica, la Junta Médico Laboral No. 3692 del 11 de abril de 2018, no recomendó su reubicación. Esta decisión fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que se efectuó el 1° de octubre de 2018. Ante esta circunstancia la Dirección Nacional de la Policía Nacional ordenó el retiro absoluto del servicio activo, a través de la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018.

La parte actora no desvirtuó el principio de legalidad de la Resolución No. 06107 del 27 de noviembre de 2018 y, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.

6.1. Costas.

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandante y que los

argumentos estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda del señor JORGE MARIO ARCE CORREA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9afc71867be4625e5a73309af205e7f50cc71144c8acd8e9cbb6a8845b29c9**
Documento generado en 27/05/2021 09:09:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>